

583 Quinta causa es el mutuo consentimiento de professar en Religion aprobada, como consta del Derecho; y este divorcio es perpetuo. Notese, que si los dos *mutuo consensu* professan, aviendo consumado el Matrimonio, qualquiera de ellos, que pecare contra el sexto Precepto, tendrá el pecado tres malicias distintas en especie, contra Castidad, contra Religion, y contra fidelidad; porque aunque ayen professado, no queda disuelto *quoad vinculum* el Matrimonio consumado. Es comun.

584. Sexta causa es, quando à alguno de los casados sobreviene alguna enfermedad contragiosa;

pero este divorcio solo es *quoad thorum*, y no *quoad habitacionem*; y cessando la causa, cessa tambien la separacion *quoad thorum*.

585 De todo lo dicho se inferire, que el divorcio perpetuo solo se puede hazer por el adultero, ò por la heregia, prestifiendo perpetuamente en ella: y aunque en estos dos casos se puede hazer, privadamente; pero es debido (por evitar el escandalo) que se haga con autoridad del Juez. En todas las demás causas no debe ser perpetuo el divorcio, sino *ad tempus*; esto es, mientras durare la causa.

TRATADO XIII.

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

586 **A**viendose tratado de las cosas, que anteceden, y constituyen el Matrimonio; figuese tratar agora de las cosas que lo impiden, y dirimen. Los impedimentos son de dos maneras, unos meramente impedientes, y otros dirimenes. Los impedientes son aquellos, con los quales validamente se contrae Matrimonio, mas no será licito el contraerlo: pero los dirimenes son con los que ni *validè*, ni *licitè* se puede contraer; de manera, que el Matrimonio contraido con algun impedimento dirimente, no solo no es licito, si no que es del todo nulo.

§. I.

De los impedimentos impedientes.

587 **A**nigunamente fueron muchos los impedimentos impedientes; pero los que

oy están en uso, se reducen à quatro, que son los siguientes:
Votum simplex Castitatis,
Votum simplex Religionis,
Sponsalia, & vetus Ecclesia.

588 El impedimento impediente es el voto simple de castidad, el qual se define así: *Est promissio deliberata, De facta abstinendi à rebus veneris verbo, opere, & cogitatione*. El que se casa con este voto, comete dos pecados contra Religion; uno, porque recte *indisposuit* el Sacramento; y el otro porque se expone al peligro de quebrantar el voto; pero queda casado. Lo mismo es el que haze voto de Orden Sacro, el que haze voto de no casarse, y el juramento, que se haze de dichas cosas, porque son votos de castidad virtuales.

589 Pero se dudará, si el que casó con voto simple de castidad podrá pedir, ò pagar el debito? Res. lo 1. que no solo pecó en casarse con intencim de consumar el Matrimonio, sino que está privado de pedir el debito; de manera, que tantas vezes pecará *mortalitèr*, quantas lo pidiere, hasta que para poder pedirlo obtenga dispensacion del señor Obispo, ò del Confessor, que tenga facultad para ello, como la tienen los Regulares, conforme se dixo arriba. Y es la razon; porque aun que esté contraido el Matrimonio obra contra su voto, pidiendo el debito; pues por el voto que hizo, renunció el derecho de pedirlo.

590 Resp. lo 2. que si el que casó teniendo hecho voto de castidad, llegó à consumar el Matrimonio, aunque nunca podrá pedir el debito, hasta que sea dispensado podrá licitamente pagarlo, quando

lo pidiere su conforse. La razon; porque à esto ya se obligó por razon del vinculo mayor del Matrimonio; y por el voto que hizo, no se da ser perjudicado el derecho de su conforse. Pero notese, que en el primer bimestre pecará pagando el debito la vez primera, aunque no lo pida; porque como en los dos primeros meses no ay obligació à pagar el debito, y puede entrar en Religion, para guardar su voto, pagando el debito obra contra el voto de continencia.

591 Resp. lo 3. que el que hizo voto de no casarse, aunque pecó casandose, no pecará en pedir, ò pagar el debito, aviendose contraido el Matrimonio, porque à esto no se estendió su voto. Lo mismo se ha de dezir del que hizo voto de ordenarle *in Sacris*, que aunque quebranta el voto casandose, podrá licitamente pedir, y pagar el debito.

592 El que casó teniendo hecho voto de virginidad, pecó en casarse, y consumado el Matrimonio, quebranta el voto; pero consumado ya una vez, no pecará en pedir, ni pagar el debito. La razon, porque el voto de virginidad consiste en conservar la flor de la integridad; y violada esta, cessa la obligacion del voto.

593 Adviertase, que el que casó con voto simple de castidad, y le habilitan para que pueda pedir el debito, si tiene acceso con la que no es suya, quebranta el voto. La

razones; porque le dispensacion lo fue habilitarle *quoad suam*, mas no quitarle el voto. De que se infiere, que si muere su consorte, quedará siempre obligado à guardar el voto de castidad.

594 *Votum simplex Religionis*, quando impedimento impediente, se define así: *Est deliberata promissio Deo facta, ingrediendi Religionem*. El que teniendo hecho voto de entrar en Religión, contrae Matrimonio, comete tambien dos pecados; pero quedará casado; mas no podrá pedir, ni pagar el debito dentro del bimestre; porque como è los primeros meses puede antes de consumarse el Matrimonio elegir el estado Religioso, como lo determina el Derecho, como fumado yà una vez, se impossibilita para cumplir el voto que hizo. Si dentro de dos meses consuma el Matrimonio, aunque pecó en consumarlo, podrá después, sin pecar, pedir, y pagar el debito, sin ser necesario que se habilite; porque el voto de Religión no es voto de castidad. Pero note, que si muere su consorte, èstará obligado despues à cumplir su voto; y pecará mortalmente si se bolviere à casar, como no aya obtenido la dispensa de su Santidad.

595 *Sponsalia*, tercer impedimento impediente, quiere decir, que el que prometió Esponfales legitimos à una, pecará mortalmente casandose con otra, mas quedará casado; pero si muriere su consor-

te, queda obligado à cumplir los primeros Esponfales, si la parte fuere.

596 *Petium Ecclesie*; quiere decir, que el que se casa, quando ay prohibición general, ò particular de la Iglesia, ò del Obispo, que prohibe el Matrimonio por justa, y razonable causa, como es, que no se cõtrayga hasta que precedã las tres Anestaciones, ò que tales personas no casen hasta que conste no ay entre ellos impedimento alguno, ò quando quieren casar aquellos, que se hallan excomulgados, entredichos &c. aunque el Matrimonio que se hiziere será valido, será illicito.

597 La bendicion nupcial se recibe despues de cõtraido el Matrimonio; y omitir esta bendicion, solo es pecado venial, como no sea por desprecios; y desde el principio del Adviento hasta la Epifania, y desde Ceniza hasta la octava de Pasquas; y en tiempo de entredicho local general no se pueden los casados velar, ò bendecir.

§. II.

De los impedimentos dirimentes.

598 Los impedimentos dirimentes son aquellos, que anulan el Matrimonio. Antiguamente erã dozes; pero el Concilio Tridentino añadió dos, que son el rapto de la muger, y la falta de presencia del Parroco, y dos testigos, y todos se contienen en estos verbos.

Error

Error, Condicio, Uotum, Cognatio, Crimen, Cultus disparitas, Vis, Ordo, Ligamen, Honestas, Si sis affinis, si forte coire nequibit, Si Parroci, & duplicis desit presencia testis, Raptus sit mulier, nec parte reddita tuta, Hac facienda retant, connubia facta retractant.

§. III.

Impedimento primero del Error.

599 Este impedimento es el error de la persona; y error, quando juzgado el que se casa que le dán à Rosa, con quien el quiere casarse, halla que le dieron à Juana, este Matrimonio es nulo *ipso iure natura*. La razon; porque este error quita el consentimiento, el qual es de esencia: ò sustancia del contrato Matrimonial; pues como dize el Derecho *Erranti nullus est consensus, neque voluntas*. Pero nota, que si el error no es acerca de la sustancia de la persona, sino acerca de sus qualidades ò accidentes, el Matrimonio será valido; gr. casar con Rosa, juzgando que es virgen, noble, rica, &c. y aviendo casado, hallas que no tiene estas qualidades; este Matrimonio es valido, como no sea cõ la condicion de que las tenga; porque este error no es acerca de la sustancia del Matrimonio, sino acerca de sus accidentes, y *quod est per accidens, non tollit quod est per se*.

600 Dize, como no sea con la condicion de que tenga estas qualidades; porque si la qualidad en que se yerra se puso al tiempo de

casar por modo de condiciones, y yo contraygo cõtigo Matrimonio; con tal, que seas noble, rica, &c. y no quiero casarme de otra manera, si despues se halla, que no es así, el Matrimonio será nulo por falta el consentimiento; pues este no fue absoluto acerca de la persona, sino solo condicionado. Pero note, que si se sigue copula conyugal, se presume, que se revalida el Matrimonio; porque aqui yà parece se cedió del derecho, y se pone el consentimiento, que le faltó al contrato. Pero en todo caso se deben repeler para la practica semejantes condiciones, como se dixo arriba.

§. IV.

Impedimento segundo de la Condicion servil

601 Este impedimento significa la esclavitud de manera, que si el varon, que es libre, casa con muger, pensando que tambien lo era, y casado halla, que es esclava, à quien puede vender su Señor, es nulo el Matrimonio. Consta del Derecho; pero se ha advertir lo siguiente.

Q +

Pr-

602 Primero, que si sabiendo que la muger era Esclava, y no obstante quiso el varon casar cō ella, serà valido el Matrimonio, porque aqui yá cediò de su derecho. Lo mismo se ha de presumir, si despues de conocida la esclavitud, tiene copula con ella. 2. Tambien es valido, quando el Esclavo casa cō Esclava, juzgando que era libre, y no lo es, porque aqui no se haze de peor condicion. 3. Si el que casa es Esclavo, y halla que la muger con quien casa es libre, es valido el Matrimonio, porque mejora, si es que la libre sabia que el varon era Esclavo.

§. V.

Impedimento tercero del Voto.

603 **E**ste impedimento es el Voto solemne de Castidad, que se haze en la Profesion Religiosa, y el que està anexo al Orden Sacro; de manera, que si estos dos votos anteceden al Matrimonio, lo dirimen, ó anulan igualmente. Pero el voto simple de castidad no dirime el Matrimonio contraido, sino que impide el contraerlo, como se dixo arriba. Y la razon de de todo lo dicho es, porq̃ así lo dispone, y determina el Derecho. Pero su Sanidad puede dispensar por muy graves causas en sobredichos votos; y así, puede dispensar para que un Sacerdote contraya verdadero Matrimonio y tambien puede dispensar, por gravissima causa, en el Voto so-

lemne de Castidad, que se hizo en la Profesion Religiosa, como es por el bien comun de la conservacion de un Reyno, ò otra causa semejante, como dispensò Alexandro III. con Nicolao Justiniano, Monge, para que se casara. Y el Papa Celestino dispensò con Cōfancia, Monja Professa, hija del Rey de Sicilia; y para que casara con Henrico VI.

604 Nota, que el que caso *in facie Ecclesie*, y antes de consumar el Matrimonio entra en Religion y professa, la Profesion es valida y se disuelve el Matrimonio, no solo *quoad thorum*, & *habitacionem*, sino tambien *quoad vinculum*; pero si no entrò en Religion, sino que se ordenò *in Sacris* no se disuelve su Matrimonio; y así, queda ordenado, y casado, y deberá volver à su muger, mas no podrá pedir el debito, sino, que se le dispensacion; pero lo podrá pagar passados los dos meses. Y la razon de diferencia ètre estos dos votos solemnes, no es otra cosa, sino porque así lo determina la Iglesia, y porque la Profesion Religiosa es muerte civil, que disuelve el Matrimonio rato, pero el Orden sacro no es muerte civil, y así no se disuelve. Dixe antes de consumar el Matrimonio; porque si yá consumado entra en Religion professa, la Profesion es nula, y ha de volver à cohabitar con su muger, porque el vinculo del Matrimonio cōsumado, nunca jamas.

Trat. XIII. De los impedimentos del Matrimonio. 249
se puede disolver, sino que sea por la muerte, como se dixo arriba.

§. VI.

Impedimento quarto de la cognacion, y parentesco.

605 **L**A cognacion en comun *Est propinquitaz personarum*. Esta es de tres maneras, natural, espiritual, y legal. La natural, ò carnal se llama *cōsanguinitas*, que es lo mismo que *sanguinis unitas*; y aquellos se llama cōsanguineos, que participan la sangre de un mismo tronco. Esta cognacion carnal por linea recta se define así: *Est propinquitaz personarum ab eodem stipite descendentium quarum una pendet ab alia in generatione*; v. gr. el padre, el hijo, nieto, viznieto, &c. y en esta linea recta dirime el Matrimonio la cognacion natural, ò carnal hasta el quarto grado, en opinion de unos. Pero è la mas probable, que es del Subtil Doct. dirime el Matrimonio *jure natura* la cognacion carnal è linea recta à qualquiera grado *usque in infinitum*. De tal manera, que si Adan viviera oy, no podria casarse con otra muger, que con Eva. Scot. *in 4. dist. 40. s. de Secundo*, con otros muchos Doctores.

606 La cognacion carnal por linea transversal, ò colateral: *Est propinquitaz personarum, ab eodem stipite descendentium quarum una non dependet ab alia in generatione*. En esta linea estàn los hermanos, tios, sobrinos, primos carnales, &c. porque no dependen

unos de otros en la generacion; y èsta linea dirime el Matrimonio hasta el quarto grado *inclusivè*.

607 Para conocer los grados del parentesco, se han de contar las personas q̃ ay hasta el trõco, y este siempre se ha de exceptuar, y v. gr. Pedro en la linea recta està con su quaternieto en quinto grado; porque Pedro, su hijo, su nieto, su viznieto, y su ternieto, y su quaternieto, s̃o seis personas; y exceptuando el tronco, ò raiz, que es el mismo Pedro, quedan en cinco; y así viene à estàr Pedro en quinto grado con su quaternieto y en estos grados dirime el Matrimonio *usque in infinitum*.

608 En la linea colateral se ha de mirar la distancia que ay de la raiz; y si es igual, estàn en igual grado, v. gr. dos hermanos estàn igualmente en primer grado: dos primos hermanos en segundo grado; dos primos segundos en tercer grado, &c. y si distan con desigualdad del tronco, son diversos, y desiguales los grados del parentesco, v. gr. Pedro con la hija de su primo hermano està en segundo grado de la raiz, ò tronco, y ella està en tercer grado; porque Pedro està mas cerca de la raiz, ò tronco, y ella està mas distante, y así, este parentesco es segundo con tercero. En esta linea colateral de consanguinidad dirime el Matrimonio hasta el quarto grado *inclusivè*; pero en saliendo del se puede validamente contraer el

Matrimonio. Del parentesco de afinidad se dirá abaxo.

609 El Pontífice no puede pensar en este grado por línea recta; pero podrá en todos los grados de consanguinidad por línea transversal, ó colateral.

610 La cognación, ó parentesco espiritual: *Est propinquitas persona inu ex Baptismo, vel Confirmatione proveniens.* Este parentesco se contrae lo 1. entre el bautizado, ó confirmado con el que bautiza, ó con firma: 2. entre el bautizado, ó con firmado con los Padrinos; y dichas cognaciones espirituales se llaman de la primera especie. 3. Se contrae este parentesco entre los Padrinos con los padres del bautizado, ó confirmado. 4. Entre el padre, ó la madre del bautizado, ó confirmado con el mismo que bautiza, ó confirma y estas dos ultimas cognaciones se llaman de la segunda especie; y dichos parentescos dirimen por derecho Eclesiastico.

611 Notefe, que para contraer los Padrinos dicha cognación espiritual han de tocar físicamente al bautizado, y ha de ser noñbrados, ó por sus padres, ó por el Parroco; pero los Padrinos no contraen parentesco entre sí mismos. Notefe tambien, que si el padre bautiza a su hijo, ó urgente necesidad, por no aver otro que lo bautize, contrae parentesco espiritual con su muger; mas no por esto queda privado para poder pedir, y pagar el debito; porque aqui no interviene culpa, pa-

ra ser privado de su derecho.

612 El Parentesco legal: *Est propinquitas personarum ex perfecta adoptione proveniens.* La adopción se difiere así: *Est legitima assumptio extraneae personae in filium.* Dizefe legitima, porque la adopción ha de ser por autoridad publica, segun las leyes. Ponese extranea persona, porque los propios hijos no pueden ser adoptados.

613 En la cognación, ó parentesco legal ay tres especies, que dirimen el Matrimonio. 1. En línea recta, y es entre el adoptado, y adoptante, y los descendientes del adoptado hasta el quarto grado. 2. En línea colateral, y es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante; y de estos no dura el impedimento, sino en el tiempo, que los hijos están *sub patria potestate*. 3. Entre el adoptado, y la muger del adoptante, y entre el que adopta, y la muger del adoptado. La segunda, y tercera especie no se dirimen á mas de el grado primero; pero la primera se estienda de hasta el quarto *inclusiue*. Notefe, que dos adoptados por un mismo padre, no contraen parentesco legal entre sí; así se podrán casar dos hermanos adoptivos.

§. VII.

Impedimento quinto del Crimen.

614 El crimen para dirimir el Matrimonio puede suceder de quatro maneras. 1. Por

el

el puro adulterio con pacto de futuro Matrimonios v.g. Pedro, casado, comete adulterio con Juana, prometiendo casarse con ella quando muera su muger; aunque esta muera por muerte natural, aviendo precedido el adulterio con promessa mutua aceptada de futuro Matrimonio, ay impedimento dirimente de crimen. Pero si Pedro dixera á Juana: *Si muere mi muger, me casaré contigo*, no avia impedimento de crímen; porque aquella locucion no sería promessa, sino extension de amor.

615 Segundo, puede suceder este impedimento de crimen por pacto homicidio, maquinado con mutua palabra de casamientos; v.g. Pedro, casado, se cocierta con Juana libre, que ha de matar á su muger para casarse los dos, con palabra mutua conviene Juana en ello, y en efecto mata Pedro á su muger por el fin de casarse; este crimen es impedimento dirimente, aunque no aya precedido adulterio. Pero si la muerte fue por odio, ú otro fin, y no por casarse, no ay impedimento dirimente.

616 Tercero, puede suceder este impedimento de crimen por adulterio, y homicidio, ignorandolo la otra parte, v.g. Pedro, casado, mata á su muger con el fin de casarse con Juana, con quien adulteró; aunque Juana no sepa que Pedro mató á su muger con el fin de casarse con ella, no se puede casar, porque ay impedimento dirimente de crimen

617 Quarto, puede suceder este impedimento por segundo Matrimonio, celebrado con mala fe; v.g. Pedro, casado legitimamente con Maria, haze un viage, y sabien do, que vive su muger, se casa con Juana, y tiene copula con ellas muere Maria, que es la legitima ya no puede casarse con Juana; porque ay impedimento dirimente. Notefe, que pinguna ignorancia, aunque sea Inveniencia, ó inculpable, se usa de incurrir en este impedimento de crimen. La razon es, porque este impedimento, no tan solamente es pena, sino tambien inhabilitado estatuida por la Iglesia; así como lo es la edad de diez y seis años cumplidos para la Profesion Religiosa, que aunque professe uno con ignorancia invencible antes de dicha edad, la Profesion será nula. Lo mismo se ha de decir de los demás impedimentos Canonicos, que son inhabilitades por el Derecho, como se dixo en el parte 1. de los Actos Humanos, tratando de las ignorancias.

618 Arguirá: David cometió adulterio con Bersabe, y después de cometido, hizo matar á su marido, y casó con Bersabe: luego el adulterio, y el homicidio no dirimen el Matrimonio? Resp. Que este impedimento no dirime por Derecho Natural, ó Divino, sino por Derecho Eclesiastico. y David no estava obligado al Derecho Eclesiastico, ó Canonico.

§. VIII.

§. VIII.

Impedimento sexto de la disparidad del culto.

619 **C**ultus disparitas es lo mismo, que disparidad de Religión, y dirime el Matrimonio entre el bautizado, y no bautizado: de modo, que si un bautizado Católico casa con el que no está bautizado, ora sea Moro Gentil, Judío, &c. el Matrimonio es nulo, porque el Bautismo es puerta para los demás Sacramentos. Pero si la infidelidad sobreviene al Matrimonio, no lo dirime aunque podrá ser causa de divorcio, como se dixó arriba. El Matrimonio celebrado entre Católico, y Herege, es valido, porque el Herege está batizado; pero no será licito, por estar prohibido por el Concilio Calcedonense *can. 14*. Limitase en aquellas Regiones, que los Católicos vivió mezclados con los Hereges, como es en Alemania, Polonia, &c. que allí son fécitos los Matrimonios de Católicos con Hereges, no aviendo peligro de perversion. Notefe, que si uno de dos Infielcs casados abraza la Religión Católica, y se bautiza y el que queda es la infidelidad no quiere cohabitar con el bautizado fino que huye, porque fu conforfe se hizo Christiano, y si es q quiere cohabitar, es con contumeliale Christo, intentando apartar á su muger de la Fé, se puede disolver el Matrimonio, *quoad vinculum*: de tal manera, que el bautizado se

podrá casar con otro, que sea Christiano. Pero se requiere, que el bautizado busque al Infiel, y le avise primero, si quiere cohabitar sin desprecio de la Religión Christiana; porque de no hazerlo así, no se podrá casar con otro. Veafe á *Potesta de Matrim. num. 402.*

§. IX.

Impedimento septimo de las fuerzas, ó miedo.

620 **L**a fuerza, ó miedo es de dos maneras, grave, y leve. Miedo grave, ó que cea en varon constante, es quando el daño amenazado es grave; y v. gr. quando á uno le amenazan con la muerte, destierro, &c. y se teme que se execute. Miedo leve, que suele dezirse, que cea en varon constante, es quando el daño amenazado es poco; y v. gr. quando el padre amenaza á su hijo, que si no casare con tal persona, no le ha de ultimar como antes. La fuerza, ó miedo grave, puede ser á causa *intrinseca*, como quando á uno le remuerde la conciencia, ó el temor del Infierno, ó de caer en una grave enfermedad, &c. Y puede ser á causa *extrinseca*, como quando á uno le amenazan los hombres. Esta causa *extrinseca* puede ser justa; ó injusta. Causa *extrinseca* justa es, quando uno ha dado causa, y le amenaza el Juez. Causa *extrinseca* injusta es, quando uno, aunque dió causa; es amenazado por el que no es Juez, ó

no

no tiene autoridad. Esto supone: 621. la fuerza, ó miedo grave á causa *extrinseca* injusta es impedimento dirimente del Matrimonio. La razon es; porque siendo forzada la parte, falta el verdadero consentimiento, y libertad, que es parte esencial del Sacramento. Y este impedimento es *jure natura*, en el qual no puede dispensar su Santidad. De que se infiere, que si Pedro; y v. gr. destioró á Rosa; y los hermanos de Rosa amenazan á Pedro, que si no casa con ella le han de matar; y Pedro por este miedo casa con ella forzado, ó contra su voluntad, el Matrimonio es nulo; porque aunque Pedro dió causa, no son los hermanos de Rosa Jueces competentes de Pedro, para obligarle; y si convino, fue por causa *extrinseca* injusta. Notefe, que si estos hermanos amenazan á Pedro con que avian de dar cuenta al Juez si no casaba con Rosa, y por este miedo se casara, sería valido el Matrimonio, porque no era injusta la amenaza. Pero si el Juez le amenaza á Pedro, que le ha de quitar la vida, si en el caso puesto no casa con rosa, á quien destioró ó si el Señor Obispo le amenaza con una excomunion mayor, y por el miedo de la excomunion, ó de la muerte, casa Pedro con Rosa, quedará bien casado; porque este miedo, ó fuerza es á causa *extrinseca* justa, y aliás se supone, que Pedro dió causa para ello.

622 Lo mismo es, quando el miedo proviene á causa *intrinseca*, como si Pedro en el caso puesto casara con Rosa por el miedo, ó temor de condenarse, ó de caer en una enfermedad, sería valido el Matrimonio. Tambien lo sería quando el concubinario enfermo casa con la concubina por el temor de la muerte; y lo mismo quando el encarcelado, por verse libre de la prisión, casa con la hija del Carcelero; porq en estos casos ella ge uno el Matrimonio por si mismo, como medio del bien de su alma, y de su cuerpo. Finalmente es valido el Matrimonio, que se contrae con miedo *extrinseco* leve, como si la hija de familia casara por miedo de que no la rian sus padres; porq este miedo no la priva de la libertad, que se requiere para el Matrimonio. Notefe, que aunque el miedo grave á causa *extrinseca* injusta invalida el Matrimonio, pero si el que casa con dicho miedo tiene copula *affectu maritali*, se revalida regularmente; porque ya se supone el consentimiento que antes le faltaba.

623 Aquí se suele dudar, si el miedo reverencial anula el Matrimonio? Responde, que como no medié graves amenazas, ó ruegos importunos, que quiten la libertad, no lo anula. De que se infiere que la hija de familia, que se casa por miedo, ó temor reverencial que tiene á sus padres, es valido el Matrimonio; porque este miedo

HM

no cae en varon constante. Dixe como no median graves amenazas, ó ruegos importunos, que quiten la libertad, porque si intervienen, y fueren suficientes ad extorquendam consensum, será nulo el Matrimonio, porque falta lo esencial para el Sacramento. Y los Confesores deberán amonestar à los Padres de Familias, que antes de casar à sus hijos, exploren primero su voluntad, por los muchos pecados de consecuencia, que se suelen cometer, casandolos con personas à quien no tienen aficion

§. X.

Impedimento octavo del Orden.

624 **E**ste impedimento dirimente es de Orden Sacro; y así el que está ordenado de Subdiacono si se casa, es nulo el Matrimonio; y si en la Ley antiqumun mayor ipso facto.

625 Notese, que al Orden Sacro está anexo el voto solemne de castidad; y por esto el ordenado in Sacris, si quebranta la castidad por acto interno, como por la delectacion, ó deseo de pecar, comete sacrilegio, lo qual no sería así, si el ordenado in Sacris se obligara à la castidad por solo precepto Eclesiastico.

§. XI.

Impedimento nono del Ligamen.

626 **P**or este impedimento se entiende, que el que está casado valde con una muger

ysimul se casa con otra, es nulo el segundo Matrimonio; porque el contrato primero es el legitimo, y aunque muera la primera muger, no puede casar valde, nec licite, con la segunda, porque ay impedimento del crimen, como se dixó arriba. Este impedimento se llama poligamia simultanea, que es tener simul muchas mugeres; Pero la bigamia, como es, muerta una, casarse con otra, es licito.

627 Este impedimento del ligamen impide por Derecho Divino; y así no podrá dispensar su Santidad para que uno case simul con dos mugeres; y si un Turco, que está casado cō muchas mugeres, se bautizara, se le avia de obligar à cohabitar con la primera, y dexar las demás; porque solo con la primera era legitimo su Matrimonio; y si en la Ley antigua era permitido casar con muchas mugeres, fue. Por dispensacion Divina.

§. XII.

Impedimento decimo de la publica honestidad.

628 **P**ublica honestidad: Est propinquitas personarum ex sponsalibus valis, aut ex Matrimonio rato proveniens. Este impedimento en los Esponales validos se estiende solo hasta el grado primero; el que proviene del Matrimonio rato, hasta el quarto grado de consangu.

Trata do XIII. De los impedimentos del Matrimonio. 255
sanguinidad inclusivè. Sea exemplo de los Esponales: Pedro celebrò Esponales validos con Maria, no puede yá casarse Pedro con la madre, ni con la hermana ni hija de Maria; y lo mismo, no puede Maria casarse con el padre ni con el hermano, ni hijo de Pedro; porque ay impedimento de publica honestidad. Sea exemplo del Matrimonio rato: Pedro se casò con Maria, y sin aver consumado el Matrimonio muere Maria, ya no puede casarse Pedro, ni con hermana de Maria, ni con ninguna de sus primas, ó parientes de consanguinidad hasta el quarto grado inclusivè; porque ay impedimento de publica honestidad por el Matrimonio rato y si el Matrimonio rato se consumò; será yá el impedimento por parentesco de afinidad, como luego se dirà.

629 Notese lo 1. que solo de los Esponales validos, y absolutos nace publica honestidad; y permanece esta, aunque la disuelva por mutuo consentimiento. Notese lo 2. que si el Matrimonio rato es nulo por falta de consentimiento, en quanto hubo error de la persona, ó fue hecho por fuerza, ó miedo grave injusto, no nace publica honestidad; pero si, aunque sea nulo por qualquiera otro impedimento, ó defecto. Pero si es por defecto de edad, nulo el Matrimonio, nace solo publica honestidad ex sponsalibus va-

§. XIII.

Impedimento 11. de la Afinidad.

630 **L**A Afinidad: Est pro-
pinquitas personarum orta ex carnali copula, sivè licita, sivè illicita, apud generationem. Por la copula licita, ó conyugal se contrae este parentesco hasta el quarto grado inclusivè: mas por la ilícita, ó fornicaria, no pasa del segundo grado. Sea exemplo de la copula licita: Pedro casò con Rosa, y consuma el Matrimonio, no puede yá Pedro, muerta Rosa, casarse con las consanguineas de ella hasta el quarto grado inclusivè; y lo mismo Rosa, muerta Pedro, con sus consanguíneos. Exemplo de la copula ilícita: Pedro soltero tiene copula fornicaria con Rosa libre, no puede, aunque muera Rosa, casarse Pedro con los consanguíneos de ella hasta el grado segundo inclusivè, como son hermanas, y primas hermanas, &c. y lo mismo Rosa, muerta Pedro, con los hermanos, y primos hermanos de Pedro. Pero no ta, que los consanguíneos de Pedro, en uno, y otro caso pueden casarse validamente con los consanguíneos de Rosa, porque una afinidad no causa otra afinidad: y así vemos por la experiencia, que el padre, y el hijo de una parte casan con la madre, y la hija de la otra parte; y tambien vemos, que los

hermanos de una parte casan validamente con otras dos hermanas de otra parte.

631 Dixe en la disincion, que por copula carnal *apra ad generationem*; porque de la copula imperfecta, ó que no es *apra ad generationem*, no nace este parentesco, y así del Matrimonio rato no nace impedimento de afinidad, sino de publica honestidad.

632 Nota, que si un casado tiene copula con consanguinea de su muger en primero, ó segundo grado, además del pecado de incesto, queda privado de poder pedir el debito, si no que sea habilitado por los que tienen facultad para ello, como se dixo arriba; porque se haze á fin de su muger, pero si la copula fue con consanguinea de su muger en tercero ó quarto grado, aunque cometió incesto, no queda inhabil para poder pedir el debito, porque no se hizo pariente á fin de su muger por aver sido copula ilícita.

§. XIV,

Impedimento 10. de la Impotencia.

633 **E**ste impedimento se declara en aquellas palabras: *Si forte coire nequibus*, que es inhabilidad para tener perfecta copula conyugal. Esta inhabilidad, ó impotencia, puede ser lo primero *ad vas penetrandum*: lo

segundo *ad verum semen effundendum*; y lo tercero *ad emissionem viri feminis intra vas*. Qualquiera de estas tres impotencias puede ser perpetua, y puede ser temporal. Impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar con fuerzas humanas, sino que sea por milagro, ó por lo menos sin notable dificultad en lavida, ó salud. La temporal es, la que sin notable dificultad de la vida, ó salud, se puede quitar con medios ó remedios naturales. Esto supuesto.

634 La impotencia perpetua, que antecede al Matrimonio es impedimento dirimente: de tal manera, que el que casa con tal impotencia, su Matrimonio es nulo. Consta del Derecho. De que se infiere, que los eunucos, por que son ineptos para el *bonum prolis*, que es el fin primero, ó principal, son inhabiles para contraer Matrimonio. Dixe que antecede al Matrimonio, porque si la tal impotencia sobreviniere á él, no lo impide, ó dirime, aunque no esté consumado. De que se infiere tambien, que si á un casado lo caltran *totaliter*, y queda impotente *ad generandum*, esta impotencia no dirime su Matrimonio, porque sobrevino al contrato Matrimonial.

635 Quando ay duda si la impotencia es perpetua, ó temporal se conceden tres años por la Iglesia para hazer la experiencias; y si hecha

hecha constare, que la impotencia es perpetua, al instante se ha de hazer la separacion, sino que quieran los casados cohabitar juntos, viviendo castamente, como hermanos.

636 Si hecha la experiencia triennial, que dispone el Derecho se declarare el Matrimonio por nulo, y hecha la separacion, se probare despues por la experiencia, que la impotencia no era perpetua, tiene obligacion el casado de volver á cohabitar con su muger, aunque huviesse casado con otra. Sea exemplo: Pedro casó con Rosa, y esta reclamó diciendo, que su marido era impotente; hizieró las experiencias por el espacio triennial de la ley, y se declaró por nulo su Matrimonio hecha la separacion, casa Rosa con Juan, y Pedro casa con Maria, en quien tuvo hijos, y Rosa los tuvo de Juan; en este caso ha de volver Pedro al primer Matrimonio, con traído con Rosa; porque este solo fue el legitimo Matrimonio, y valido, y no se puede disolver *quoad vinculum*, por la sententia declarativa del Juez; y así los otros siguientes Matrimonios fueron nulos *Imó*, aunque en el caso puesto, hecha la separacion, se huviesse ordenado Pedro de Presbytero, si en este estado tuvo copula con Rosa, y esta concibió, estaba obligado Pedro á volver á cohabitar con ella, si ella lo pidiese, porque por el Orden Sacro no

se disuelve el Matrimonio legitimo. Si Pedro en el caso puesto entró en Religion, y profesó en ella no puede volver al Matrimonio, porque se supone, que este fue rato, segun el caso, y por la Profesion Religiosa quedó disuelto *quoad vinculum*. Es comun. Vase á Trullench de Sacram. lib. 7. cap. 9. dub. 17. num. 24.

637 Notese lo 1. que la esterilidad no es impedimento del Matrimonio; porque las estériles pueden usar de la copulaja; si no fue *apra ad generationem*, es *per accidens*, y las estériles tienen esperanza de tener successión, como se vió en la antigua Ana, madre de Samuel, y en Santa Isabel, madre de San Juan Bautista. Nota lo segundo, que si la casada es *nimis arida*, *ita ut pre aritudine penetrari non possit*, no es impotencia perpetua, que dirima el Matrimonio, si por medios naturales se puede remediar, como es padecer la incision, á lo qual está obligado, como no sea con peligro de la vida, ó notable detrimento de la salud. Ita Sanchez de Matrimonio, libro 7. disput. 93. Pero si solo se puede remediar con incision, que le induzca peligro de muerte, ó notable detrimento de la salud, es impotencia perpetua, que dirime el Matrimonio; Nota lo tercero, que la impotencia perpetua, que antecede al Matrimonio, lo dirime por derecho na-

tural, y en este impedimento no puede dispensar su Santidad.

638 Advierta el Confesor, que si hallare en la confesion impedimento de impotencia perpetua y esta fuere antecedente al Matrimonio, y si en el penitente ay peligro de incontinencia, le advertirá que acuda al Señor Obispo, á quien toca declarar la nulidad, para hazer la separacion; pero si no ay peligro, y de separarse ha de aver escandalo, ó infamia, y quisieren cohabitar juntos, les mandará, que vivan los dos como hermano, y hermana, en perpetua continencia, y que como tales no pueden tener ofuculos, tactos, ni amplexos, pues esto no lo pueden hazer sin pecar, pues no están verdaderamente casados: pero si la impotencia sobreviene al Matrimonio, siempre queda valido, y no les son prohibidos los tactos, ofuculos, &c. *secusio periculo pollutio nis*, lo qual es licito por razon del estado Matrimonial, que dá derecho á la copula. Ita Tambur. tom. 2. lib. 8. tract. 1. cap. 13. §. 5.

§. XV.

Impedimento 13. de la falta del Parroco, y testigos.

639 ESTE impedimento se significa tambien en aquellas palabras: *Si Parochi, & duplicis desit presentia testis*. Por este impedimento se anulan los

Matrimonios clandestinos. El Matrimonio clandestino se llama así porque se haze en oculto, esto es, sin presencia del Parroco, y testigos: y aunque antiguamente era valido, aunque ilícito, lo anuló la Iglesia por justísimas causas: pues sucedia, que casaban clandestinamente, y dexaba despues á la muger, diciendo, que no estava casado, y en publico contraja Matrimonio con otra: y para ocurrir á estos daños anuló el Concilio Tridentino este contrato, en que se fundaba y decretó, que para ser valido el contrato Matrimonial, se hallasen presentes el Parroco, ó de su licencia otro Sacerdote, y dos testigos, que pudiesen testificar de la validacion del Matrimonio; y celebrado en esta forma, se llama matrimonio *in facie Ecclesie*. Y no se infiere de aqui, que la Iglesia aya mudado la materia, y forma de este Sacramento, sino solo anular el contrato en que se fundaba: de manera, que si antes se fundaba en un contrato oculto se funda agora en un contrato, que se debe hazer ante el Parroco, y dos testigos, y se observará lo siguiente:

640 Primero, que en las tierras donde no está publicado este Decreto del Concilio, como en la Francia, es valido el Matrimonio sin la dicha forma, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio año de 1705.

Pe.

Pero nota, que si de la Francia vieran Franceses á España, y se casaran sin dicha forma, será nulo el matrimonio; porque en España está publicado y recibido el Concilio; y si dos Españoles se pasáran á vivir, ó habitar en la Francia, y casaran clandestinamente, sería valido el Matrimonio; porque en la Francia no está publicado, ni recibido este Decreto del Concilio. Dize como se pasáran á vivir, ó á habitar en la Francia; porque si se pasaban con fraude de contraer Matrimonio sin la presencia del Parroco, y testigos, pero no de mudar habitacion, el Matrimonio sería nulo. Conta de otra declaracion confirmada por Urbano VIII. y del Derecho: *Fraus & dolus alicui patrocinare non debet*. Es lo mas comun, y lo que se debe seguir.

641 Segundo, que la presencia del Parroco, y testigos, no solo se requiere que sea corporal, sino tambien que sea moral, ó humana; esto es, con la inteligencia, y advertencia de que se contrae el Matrimonio. De que se infiere, que si los contrayentes están cubiertos, de forma, que no puedan ser ciertamente conocidos por el Parroco, y testigos, el Matrimonio es nulo. Lo mismo es, si estando el Parroco dormido, ó embriagado se contraera el Matrimonio; porque segun el Concilio, es necesario

por lo menos, que el Parroco, y testigos entiendan que el Matrimonio se contrae; pero si el Parroco, y testigos son llevados con engaño, ó por fuerza, como se hallen presentes, y entiendan las palabras, y consentimiento de los contrayentes, ó les vean contraer, será valido el Matrimonio, aunque ilícito. Es tambien lo mas comun.

642 Tercero, que qualesquiera testigos, aunque sean conflaginicos, Religiosos, mugeres, criados, &c. y aunque estén excomulgados, ó sean infames, como lleguen á tener uso de razon, bastan para el valor del Matrimonio porque el Concilio á ninguno exceptua. Lo mismo es, aunque el Parroco esté excomulgado, ó irregular, porque el derecho de absolver no es acto de jurisdiccion, sino qualidad, que proviene del titulo Parroquial, y esta no se quita por censuras.

643 Quarto, que si el Parroco no dice las palabras del Ritual *Ego conjungo vos in Matrimonium, in nomine Patris, &c.* Peca mortalmente, ó venialmente, segun diversas opiniones; pero el Matrimonio será valido; y porque dichas palabras no son de esencia del Sacramento, pues no tienen razon de forma, sino declaratorias de que el Matrimonio está contraído.

644 Quinto, que quando el eposo, y esposa son de distintas

R. 2 par.

Parroquias, basta la asistencia de qualquier Parroco de ellas, ò la licencia que el Parroco diere à qualquiera Sacerdote. Y para la practica se ha de observar el Ritual Diocesano. Otros casos se pondrán vér en la parte 7. de la Direccion del Parroco.

§. XVI.

Impedimento 14. del Rapto

645 **E**L Rapto se define así: *Est adductio violenta feminae de loco in locum ad Matrimonium contrahendum.* Dize extraccion violenta de muger, porque para el rapto se requiere violencia, ora sea física, como es echarle las manos para llevarla forzada, ora sea moral por amenazas, ò miedo grave; pero no bastan para el rapto los alhagos, ò ruegos importunos. Ponefe ad *Matrimonium contrahendum*, para distinguir el rapto, impedimento del Matrimonio, del rapto especie de luxuria, de que se tratará en la parte 3. en el precepto 6. del Decalogo.

646 Nota, que el rapto de qualquiera muger, ora sea virgen, ò viuda, ò corrupta, ò meretriz, es impedimento dirimente; pero no el rapto que la muger haze de varon; porque el Concilio Tridentino solo habla del rapto que se haze de la muger. Nota tambien, que así el raptor, como todos

aquellos, que auxilian, ayudan, ò dan favor para el rapto, quedan excomulgados *ipso jure*.

§. XVII.

Dispensacion de los impedimentos dirimientes del Matrimonio.

647 **L**Adispensacion no es otra cosa, que una relaxacion de la Ley, ò impedimento que impuso el Superior. Requiere causa razonable para la dispensacion; y la que se dà sin causa, será valida, aunque ilícita; pero la que se dà por el que no tiene potestad, es invalida, ò nula.

648 Los impedimentos dirimientes del Matrimonio, unos son por Derecho Natural, otros por el Divino, y otros por el Eclesiástico, ò Canonico. Los que dirimen por Derecho Natural son, *el error, la impotencia perpetua, que antecede al Matrimonio, la consanguinidad en el grado primero de linea recta, y la fuerza*, y en opinion de algunos *el rapto*. El *ligamen* dirime por Derecho Divino, como consta del Concilio; y todos los demás dirimen por Derecho Canonico, ò Eclesiástico. Esto supuesto:

649 El Sumo Pontifice no puede dispensar en los impedimentos dirimientes por el Derecho Natural, y Divino: La razon porque su Santidad es inferior à Dios,

Dios, y es tambien *infra legem nature*; y si dispensa en el voto simple de castidad perpetua, y en el solemne, que son de Derecho Divino, es, porque usa de la dispensacion declarativa, que es declarar, que en tales, y tales casos, en que media grave causa, como por occurrencia de precepto mas fuerte, no obligan aquellos votos; la qual facultad declarativa tiene por lo que dixo Christo à San Pedro: *Pasce oves meas*. Pero puede dispensar, relaxar, y quitar todos los impedimentos, que dirimen por Derecho Canonico, ò Eclesiástico; pues como consta del Derecho: *Papa secundum plenitudinem potestatis, de jure potest supra jus dispensare*. Ita habetur cap. *Proposuit*. Vease lo que se dixo en la parte primera de los Años Humanos, tratado 4. de las Leyes, fol. 43. num. 149.

650 Los Obispos no pueden dispensar en los esponsales, ni en el voto de Castidad, y Religion absoluto, y perfecto; pero si en el *veritum* Ecclesia suyo, ò del Parroco. Pueden tambien dispensar *pro foro conscientie* en los impedimentos, que dirimen el Matrimonio por Derecho Eclesiástico despues de contraido el Matrimonio; pero *no jure ordinario*, si no en caso de grave necesidad, y concurriendo las condiciones siguientes. 1. Que el Matrimonio este contraido con buena fee. 2. Que el Matrimonio sea publico, y el

impedimento oculto, y no se pue de hazer la separation, y sin grave escandalo, infamia, nota, ò daño grave. 3. Quando no se puede recurrir à su Santidad, por la demasiada pobreza, ò grande peligro de incontinencia. 4. Quando *est periculum in mora*. La razon de lo dicho es la costumbre, tolerada por el papa, que tienen los señores Obispos de dispensar, y basta la costumbre para adquirir la jurisdiccion; y tambien se funda en la Epiqueya, por la qual se presume prudentemente de la benignidad de su Santidad, que no quiere reservar para si la dispensacion con grave peligro de las Almas; y *alias* el Oficio Pastoral de los señores Obispos es no destruir à sus ovejas de los remedios oportunos para su salvacion.

651 Dize, *que pueden dispensar los señores Obispos despues de contraido el Matrimonio*, porque antes de contraerse no tienen potestad, sino que sta en un caso grave de urgentissima necesidad, aunque el impedimento sea publico, *& periculum sit in mora*, v. g. Pedro contrae esponsales con Rosa; y contraidos, tiene copula con una hermana de la misma Rosa, y se sigue la prole, no puede Pedro casarse ni con una, ni con otra, por la razon, que se dixo arriba. Pero succede, que Pedro se halla en peligro de morir, y le

compelen à que case con la hermana de Rosa, para refarcir su honor, legitimar la prole, y para que cesen graves daños, ò discordias: en este, y semejantes casos, puede validamente dispensar el Señor Obispo el impedimento de publica honestidad, aunque sea publico.

652 El Nuncio Apostolico, puede dispensar, como los Señores Obispos en todos aquellos territorios, que son de su delegacion. Suele tener el Nuncio facultad especial del Sumo Pontifice para dispensar *absolutè* en el impedimento dirimente de publica honestidad, antes de contraerse, ò contraido el Matrimonio. Pero el Comissario General de la Cruzada solo tiene facultad para dispensar el impedimento dirimente de afinidad, que procedió de copula ilícita, como el Matrimonio se aya contraido *in facie Ecclesie* con buena fee, y que se le avise al consorte, que ignora la nulidad del Matrimonio.

653 De la practica para obtener la dispensacion de impedimentos dirimentes, se trató arriba en el Sacramento de la Penitencia, trat. 5. fol. 166. à num. 266. Pero aqui solo se advierte, que para procurar la dispensacion se ha de poner grande cuidado de que en la supplica no se haga relacion de cosa que sea falsa, y que no se oculte lo verdadero, y que manda expresar en el Derecho; porque de lo contrario la dispen-

sacion será nula, y surrepticia; y para proceder con acierto, se observará lo siguiente.

654 Primero que se ponga en su especie el impedimento de que se pida la dispensa; porque si se explica un impedimento por otro; v. gr. el grado de consanguinidad por el de afinidad, la dispensacion será nula. 2. Que no aya error en la expresion de el Obispado, porque aunque este error no sea causa para que sea nula la dispensa, como la causa motiva, ò final sea verdaderas; pero no permite el Ordinario el uso de la dispensacion con dicho error, y con razon, *ut consideranti parebit*; pero será valida la dispensa, si el error es à cerca del nombre, ò apellido del que pide la dispensacion, como consiste de la verdad de las personas: si bien negará tambien regularmente el uso de tal dispensa el Ordinario.

655 Adviertase, que si despues de aver dispuesto, ò aviendo su Santidad dispensado el impedimento por copula ilícita con consanguinea de la esposa, y despues ay nueva copula con la misma consanguinea, no se requiere nueva dispensacion, si la copula fue antes de executar la dispensa; pero si fue despues de executada, y no contraido el Matrimonio, es necesario embiar por nueva dispensacion, para contraerlo: la razon

razon es; porque la dispensa que se dió, no quita la afinidad, que sobrevino despues por la nueva copula. Opinion ay contraria; pero es razon, que se siga la nuestrá; y con tanta razon, que discurro impracticable la contraria.

§. XVIII.

Modos de revalidarse el Matrimonio.

656 Cierito es, que el Matrimonio puede ser nulo, ò por defecto de un consorte, ò por defecto de los dos; y que tambien se invalida, ò por defecto de consentimiento, ò por razon del miedo. Esto supuesto.

657 Si la falta del consentimiento fue de una parte, ignorando la otra, basta, que el que no puso el consentimiento, lo ponga despues con alguna señal exterior, sin que sea necesario manifestar el defecto que huvo à la parte ignorante; y esto basta para revalidarse el Matrimonio; pero si el defecto fue por parte de los dos, y son sabedores de la nulidad, uno, y otro deben prestar nuevo consentimiento; y este se ha de renovar por palabras de presente, diciendo el varon de esta manera: *Me quieres por marido?* Ella responde: *Si te quiero*; entonces ha de dezir el varon: *Pues yo tambien te*

quiero por mi muger. De esta forma queda ya revalidado el Matrimonio, sin que sea necesaria otra diligencia.

658 Si el Matrimonio fue nulo por algun impedimento del Derecho Canonico, como de afinidad, publica honestidad, &c. quitado el impedimento, por medio de la dispensa, si la una parte está ignorante, se le debe hazer saber la nulidad del Matrimonio, por lo menos *in genere* (como no se teme algun grave inconveniente) cerciorada la parte ignorante, se le debe hazer saber la nulidad del Matrimonio, por lo menos *in genere* (como no se teme algun grave inconveniente) cerciorada la parte ignorante de la nulidad, ambas partes deben prestar el consentimiento en el modo dicho; porque el consentimiento no fue legitimo de una, y otra parte, y fue con ignorancia à cerca de la sustancia, la qual dió causa al contrato. Es lo mas comun.

659 Dixe como no se teme algun grave inconveniente; porque si de dar noticia à la parte ignorante se teme prudentemente, que ha de dissentir, y del mismo se han de seguir graves daños, como son, enemidades, escandalos, ò que ha de quedar desamparada la prole; ò si la muger contraxo afinidad con su marido, por quanto antes de casarse tuvo copula con su hermano, y de revelarle teme la muerte, ò perpetua enemidad; en estos, ò semejantes casos no se debe dar noticia à la parte ignorante de la nulidad de el Matrimonio; y

bastará para revalidarse, que la parte sabidora del impedimento dirimente, venida la dispensa en secreto, renueva el consentimiento de este modo. Quando advierte, que la parte ignorante le muestra especial amor, digale: *Tanto te amo, que aunque no estuviera casado, me casaría contigo, y así, yo te quiero por mi Esposa, y muger, y tu harías lo mismo?* Si responde sí queda revalidado, y más seguramente, si dizelo mismo, que el dixo.

660 Notese, que si el impedimento dirimente es publico, la revalidacion del Matrimonio (venida la dispensa) debe ser *coram Parocho, & testibus*, prevenidas las partes, y noticiadas de la nulidad; pero si el impedimento es occulto, no es necesario que se celebre *coram Parocho, & testibus*. Otros puntos muy importantes, y pertenecientes à este Sacramento, se podrá ver en la parte 7. de la Direccion del Parroco, §. 12. *circum assistentiam ad Matrimonium.*



PARTE III.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO.

ESTA voz *Decalogo*, es Griega, y se compone de *Deca*, que es lo mismo que diez, y *Logos*, que es lo mismo que Ley; y así *Decalogo* quiere dezir *Ley de diez Preceptos*. Estos diez Preceptos fueron escritos por ministerio de Angeles en dos Tablas, y entregados à Moysès, para que el Pueblo los guardasse, como consta del cap. 20. del Exodo, cuyas palabras se pondrán por cabeza en cada uno de los diez Preceptos. Los tres primeros pertenecen al honor de Dios: y se dizen Preceptos de la *primera Tabla*. Los otros siete miran al provecho del proximo, y se llaman de la *segunda Tabla*. Estos diez Preceptos son *Divinos Naturales*, y confirmados por Christo; y se deben observar, aunque sea con riesgo de perder la vida, porque su transgression es contra el Derecho Natural: y son tan claros à qualquiera entendimiento, que en ellos no puede escusar de pecado la ignorancia invencible; si bien en algunos ya puede caber dicha ignorancia, pero esto se entiende por poco tiempo; y quando se visten de alguna circunstancia, como se dixo en la parte 1. tratado 4. de las Leyes, num. 147. y vease también allí num. 108.

2 Advertíate, que aunque al principio de cada uno de los Preceptos se pondrá el interrogatorio, que se ha de hazer à los penitentes, no todas las preguntas se deben hazer à todos, sino aquellas, que prudentemente se juzgare ser necesarias, segun la calidad, ó estado de las personas; pero se podrán hazer todas ellas en las confesiones generales, ó en las de mucho tiempo, quando el penitente no se acutare por sí mismo. Vease aqui en la parte 2. tratado 5. de la Prudencia del Confessor en el examen del penitente, §. 1.